



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE RESOLUCION

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...

RESOLUCIÓN:

Expresar profunda preocupación y el más enérgico repudio por la deportación de 29 personas migrantes venezolanas, incluyendo 16 menores de edad, por parte del gobierno de Trinidad y Tobago el pasado domingo 22 de noviembre de 2020 e instar a las autoridades trinitarias a brindar la protección que estas personas merecen en función de los estándares internacionales de protección de Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Refugiados.

AUTORA:

Karina Banfi

CO-AUTORES:

Maximiliano Ferraro

Waldo Wolff

Álvaro Lamadrid

Facundo Suárez Lastra



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El pasado 23 de noviembre de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) denunció la deportación de Trinidad y Tobago de personas migrantes venezolanas. El hecho ocurrió el 22 de noviembre, cuando 16 menores de edad (de entre 4 meses y 14 años) y 13 adultos fueron subidos a dos botes y escoltados por la guardia costera trinitaria hasta que salieron del límite del país, con destino incierto y paradero desconocido, llevando consigo poco alimento y combustible.

El Comisionado de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos para la Crisis de Migrantes y Refugiados Venezolanos denunció que los menores fueron separados de sus padres, que se encuentran viviendo en Trinidad y Tobago, y que las autoridades de ese país se niegan a cumplir una orden emitida por la jueza Avason Quinlan-Williams, de la propia Corte Suprema de Justicia de Trinidad y Tobago, que exige que los niños y mujeres deportados sean devueltos a ese país antes de su llegada a Venezuela.¹

La grave crisis humanitaria que atraviesa Venezuela es de público conocimiento y la propia CIDH se ha expresado sobre lo que considera una “migración forzada” de personas venezolanas. Así, en su **Resolución 2/18** instó a los Estados de la región a tener en cuenta una serie de recomendaciones sobre las medidas a adoptar para responder a la situación, en cumplimiento con sus obligaciones internacionales en materia de derecho internacional de los derechos humanos y de derecho internacional de refugiados.

Entre estas medidas se encuentran principalmente las de: a) garantizar el reconocimiento de la condición de refugiado a las personas venezolanas que consideran que su vida, integridad o libertad personal están siendo amenazados en su país; b) respetar el principio de no devolución (conocido como *non-refoulement*), que prohíbe a los Estados retornar personas a territorios donde

¹ <https://talcualdigital.com/jueza-ordena-retorno-a-trinidad-de-16-menores-venezolanos-deportados/>



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

puedan estar en riesgo de persecución, tortura u otras formas de daño grave o irreparable y c) no criminalizar a las personas migrantes mediante el cierre de fronteras, la penalización por ingresar en forma irregular o el pronunciamiento de discursos xenófobos.²

El derecho de los migrantes a solicitar refugio se encuentra amparado por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Estos instrumentos disponen que debe reconocerse la condición de refugiado a toda persona que “debido a un miedo fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, membresía de un grupo social o de opinión política en particular, se encuentra fuera de su país de nacimiento y es incapaz, o, debido a tal miedo, no está dispuesto a servirse de la protección de aquel país; o de quien, por no tener nacionalidad y estar fuera del país de su antigua residencia habitual como resultado de tales eventos, es incapaz, debido a tal miedo, de estar dispuesto a volver a éste”.

Asimismo, y en paralelo, este importante instrumento internacional consagra un principio fundamental en el Derecho de los Refugiados que es el “principio de no devolución” o *non-refoulement*. Este principio impone a todos los Estados la prohibición de que cualquier persona sea expulsada, devuelta, extraditada o, de manera informal puesta en las fronteras de otro país, sea o no de su nacionalidad, donde su vida o libertad peligren o donde sería sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Además, se prohíbe la devolución sin excepciones cuando existan razones sustantivas para creer que la persona estaría en riesgo de sufrir tortura, u otro daño irreparable en el lugar al que sería transferida o devuelta. Cabe recordar que la única excepción al principio de no devolución se relaciona con que el refugiado sea considerado, con razones fundadas, un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país (Artículo 33.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados).

² <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Este principio también se encuentra consagrado en otros importantes instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 22.8), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 3) o la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, que en su Quinta Conclusión reafirma la importancia del principio de no devolución y la necesidad de reconocerlo como un principio de *jus cogens*.

Por otro lado, la decisión adoptada por las autoridades de Trinidad y Tobago de separar a los niños deportados de sus padres resulta abiertamente contraria a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 protege los derechos de la infancia y consagra un principio rector en la materia: el interés superior del niño (artículo 3) debe ser un principio rector en todas las medidas administrativas, legislativas o judiciales que se tomen en donde estén involucrados menores. En materia migratoria, ello implica que debe considerarse prioritaria la protección del menor en cualquier política migratoria y decisión administrativa o judicial relacionada con la entrada, estancia, detención, expulsión o deportación de un niño, niña o adolescente o cualquier acción del Estado considerada en relación con alguno de sus progenitores o tutor legal, incluidas las medidas adoptadas en relación con su condición de migrante.

Además, los niños tienen el derecho a ser oídos en cualquier proceso judicial o administrativo que les afecte y que concierna a su situación migratoria o la de sus familiares y debe proveérseles de toda la información relativa a su proceso migratorio y los mecanismos de denuncia.

Finalmente, cabe recordar el deber de protección especial que tienen los Estados respecto a los migrantes en situación de vulnerabilidad. Esto ha sido puesto de manifiesto por la CIDH en su **Resolución 4/19** relativa a los “Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos De Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Las Víctimas De La Trata De Personas”. Allí, la CIDH expresó que las autoridades deben ser conscientes de los riesgos a los que se exponen ciertos grupos de población entre los que se encuentran, entre otros, migrantes irregulares, refugiados, apátridas o personas con riesgo de apatridia,



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

niños, niñas y adolescentes; y deben asegurarse de que reciban la protección y asistencia necesaria.³

La grave crisis humanitaria en Venezuela exige que los Estados de la región adopten una actitud solidaria y no discriminatoria, buscando acoger a los miles de venezolanos y venezolanas que deciden abandonar un país que se encuentra en situación de crisis alimentaria y sanitaria hace ya varios años y bajo un régimen autoritario que niega la realidad y persiste en políticas que poco beneficio le han traído al conjunto del pueblo.

Ante la falta de canales legales, regulares y seguros para migrar, muchas personas no han tenido otra opción que recurrir a canales clandestinos que provee la migración irregular, emprendiendo viajes riesgosos por rutas terrestres y marítimas. En muchas ocasiones, estas personas desconocen sus derechos o condición como personas sujetas de protección internacional. Adicionalmente, muchas de estas personas se encuentran en situaciones de especial de vulnerabilidad, las cuales requieren ser abordadas desde un enfoque diferenciado, así como de la adopción de medidas de protección especial.

En este contexto, prácticas tales como las deportaciones colectivas o los rechazos en frontera resultan aún más preocupantes y son contrarias a todos los estándares de derechos humanos de las personas migrantes y del Derecho de los Refugiados. La región debe recordar el compromiso y la solidaridad histórica del Estado y el pueblo venezolano, habiendo sido uno de los países más hospitalarios al brindar protección y acogida a cientos de miles de personas refugiadas y migrantes de múltiples países del continente americano y de otros continente en otras épocas. La región debe acompañar y mostrar solidaridad en este momento tan difícil para el pueblo venezolano y coordinar esfuerzos para superar esta crisis que ya ha alcanzado carácter regional e internacional.

Por las razones aquí expuestas, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de resolución.

³ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

AUTORA:

Karina Banfi

CO-AUTORES:

Maximiliano Ferraro

Waldo Wolff

Álvaro Lamadrid

Facundo Suárez Lastra